

Expte.

DI-1584/2010-10

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD  
Plaza Joaquín Costa, 14  
50300 CALATAYUD  
ZARAGOZA**

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 30-09-2010 se presentó queja de carácter individual.

**SEGUNDO.-** En la queja presentada se exponía :

*“El inmueble nº 9 de esa Calle está en RUINA desde hace tiempo, circunstancia que ha sido notificada al Ayuntamiento de Calatayud tanto verbalmente como por escrito.*

*Las condiciones higiénicas del solar son absolutamente lamentable.*

*Ante el silencio de la Administración, se ruega la intervención de EL JUSTICIA DE ARAGON.”*

**TERCERO.-** Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción :

**1.-** Con fecha 6-10-2010 (R.S. nº 9394, de 8-10-2010) se solicitó información al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- Informe municipal sobre las actuaciones realizadas por ese Ayuntamiento en relación con la denuncia de situación de ruina del edificio sito en c/ Bañuelo nº 9 de esa localidad.

2.- Rogamos se nos remita copia íntegra compulsada del expediente así como Informe actualizado de los servicios técnicos municipales acerca del estado actual del edificio, procedencia o no de su declaración de ruina, y de las medidas de seguridad adoptadas.

**2.-** Transcurrido un mes sin recibir respuesta municipal, con fecha 12-11-2010 (R.S. nº 10.566, de 15-11-2010) se remitió recordatorio de la solicitud de información y documentación, al Ayuntamiento de Calatayud, reiterándose por segunda vez el recordatorio mediante escrito de fecha 30-12-2010 (R.S. nº 57, de 4-01-2011) sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a nuestra solicitud.

## II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

**PRIMERA.-** El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**SEGUNDA.-** El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de los entes locales aragoneses en lo que afecta a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón, como es en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (art. 2.3).

**TERCERA.-** Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia ..... las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”*

**CUARTA.-** A luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el AYUNTAMIENTO de CALATAYUD, al no dar respuesta alguna a las reiteradas solicitudes de información dirigidas al mismo para instrucción y resolución de la queja presentada, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución, a la que la entrada en vigor de la reciente reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobada por Ley Orgánica, 5./2007, en su art. 59, reconoce plena competencia para supervisar la actuación de los Entes Locales de nuestra Comunidad Autónoma, como ya lo estaba reconocido respecto a

la Administración Autonómica, desde el Estatuto de 1982, y Ley reguladora de esta Institución, de 1985.

**QUINTA.-** En cuanto al fondo del asunto, la falta de respuesta municipal a nuestras sucesivas peticiones de información sobre el asunto, nos llevan a concluir, por una parte, que ninguna actuación parece haberse llevado a cabo por parte de la citada Administración local, en instrucción y resolución de la petición de incoación de expediente y declaración de ruina del edificio al que se hace referencia, sito en C/ Bañuelo nº 9.

Y, por otra parte, tampoco parece que la Administración municipal, adopte las medidas procedentes en relación con la situación denunciada en relación con las condiciones higiénicas del solar, pues tampoco ha recabado, o al menos no tenemos información de que se haya solicitado, de los servicios técnicos municipales el Informe técnico que determine la actual situación del inmueble, y las obras precisas, en su caso, para dictar orden de ejecución para eventual reparación de las deficiencias que presente, o declaración de ruina.

**SEXTA.-** Ante la inactividad municipal que se constata tanto por la falta de respuesta al ciudadano denunciante, como a esta misma Institución, consideramos procedente recordar al Ayuntamiento que la presentación al mismo de la denuncia que se nos dice presentada ante el mismo, denunciando una situación de ruina y de deficientes condiciones higiénicas del solar, obligan a dicha Administración, de conformidad con lo establecido en art. 68 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, a instruir un procedimiento administrativo, que debe ser impulsado de oficio (art. 74 de la citada Ley 30/1992) por esa misma Administración municipal, recabando los informes legalmente preceptivos y los que se juzguen necesarios (art. 82 de la Ley 30/1992), y dando audiencia a los interesados (art. 84), para llegar hasta su resolución final con el contenido que determina el art. 89 de la repetida Ley 30/1992, resolución que debe notificarse a los interesados con ofrecimiento de los recursos procedentes (art. 58).

La situación planteada demanda, a juicio de esta Institución, una activa reacción municipal, atendiendo a la denuncia formulada por interesado y afectado, como por la petición de información hecha desde esta Institución, solicitando a los Servicios Técnicos municipales, un Informe en relación con la situación de ruina que se denuncia en queja, y sobre las medidas que, desde el punto de vista técnico, procedería adoptar, y sobre cuál sea el coste económico de las mismas, para a la vista de dicho informe adoptar la resolución que se considere procedente.

### **III.- RESOLUCION**

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito

**PRIMERO.- Formular RECORDATORIO FORMAL al AYUNTAMIENTO DE CALATAYUD,** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de Junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública municipal.

**SEGUNDO.- Hacer RECOMENDACION formal al AYUNTAMIENTO de CALATAYUD** , para que, en aplicación de lo establecido en la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, en relación con la petición presentada ante ese Ayuntamiento, y en aplicación de lo establecido en artículos 251 y siguientes de nuestra Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, en los que se regula el deber de conservación de la edificación, que corresponde a los propietarios, y las facultades municipales para hacer efectiva dicha obligación, o, si procede, declarar la ruina de los edificios, se acuerde la incoación de expediente administrativo, impulsado el procedimiento de oficio por esa Administración, y se recaben, de los Servicios Técnicos municipales, los informes técnicos que se juzguen precisos para evaluar la situación de ruina, si procede, o las obras de reparación o saneamiento necesarias que deban realizar los propietarios, o, en vía de ejecución subsidiaria, el Ayuntamiento, a costa de aquellos. Y, a la vista de dicha evaluación, y de las medidas y soluciones técnicas propuestas y valoradas económicamente, se adopte la resolución expresa que proceda, notificando dicha resolución a los interesados, con ofrecimiento de los recursos procedentes.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 4 de febrero de 2011**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**